

Antofagasta, seis de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

En causas Rol C-4686-2019 y acumulada Rol C-5793-2019 del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, por sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se rechazó la objeción de documentos deducida por la demandante a folio 35; y se acogió la demanda deducida por Karyn Eaglehurst González, en representación de Guillermo Núñez Veas y María Victoria Puentes Cuadra, contra la Comunidad Punta de Diamante, representada por Claudio Patricio Díaz Castillo, y condena a esta última a pagar a la demandante Puentes Cuadra, la suma de \$5.717.864 y al actor Núñez Veas, la cantidad de \$3.860.257. Dicha sentencia fue complementada con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, acogiéndose parcialmente la excepción perentoria de prescripción deducida por Jonathan Barraza Rojas, en representación de la Comunidad Punta de Diamante, solo respecto de las multas que van desde marzo de 2013 a octubre de 2014 y que corresponden a María Victoria Puentes Cuadra; en consecuencia, condena a la Comunidad Punta de Diamante, a pagar a la demandante María Victoria Puentes Cuadra, la suma de \$2.881.063.

En contra de aquel fallo la parte demandada dedujo recursos de casación y apelación, fundando el primero en la existencia de los vicios previstos en el artículo 768 Nos. 5 y 9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haberse dictado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del citado Código, y en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o cualquier otro requisito para cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, respectivamente.



Asimismo estando la causa en alzada interpuso la excepción de prescripción.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**En cuanto a la excepción de prescripción interpuesta en esta instancia:**

**PRIMERO:** Que ante este tribunal de alzada el demandado dedujo la excepción de prescripción respecto del demandante Núñez Veas, solicitando se declaren extintas las acciones judiciales emanadas de los hechos objeto de esta causa hasta septiembre de 2014.

Alega que los hechos objeto de la demanda ocurrieron desde enero de 2012 a diciembre de 2016, en forma esporádica, no periódica; y desde el inicio de las multas por tenencia de mascotas transcurrieron más de cinco años a la fecha de notificación de la demanda de autos -09 de septiembre de 2019- por lo que la acción se encontraría prescrita, en razón de lo dispuesto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Pide que se declare la prescripción extintiva de los hechos desde enero de 2012 hasta diciembre de 2014, porque concurren los requisitos legales para ello.

**SEGUNDO:** Que la demandante no evacuó el traslado conferido.

**TERCERO:** Que según disponen los artículos 2492 y 2493 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo; debiendo alegarla el que quiera aprovecharse de ella pues juez no puede declararla de oficio.

A su turno, el artículo 2514 del Código en mención previene que la prescripción que extingue las



acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, y este tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible; lapso de tiempo que conforme establece el artículo 2515 del citado texto legal, en general es de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.

En consecuencia para la concurrencia de prescripción extintiva se exige que la acción sea prescriptible, que haya transcurrido el tiempo señalado por la ley, durante el que no se deben haber ejercido las acciones, plazo que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

**CUARTO:** Que ahora bien, el artículo 2518 del Código Civil, prescribe que la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente. En el primer caso cuando el deudor reconoce la obligación ya sea expresa o tácitamente. En el segundo se interrumpe por demanda judicial, salvo en los casos enumerados en el artículo 2503, a saber, si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; si el recurrente se desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia y si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

**QUINTO:** Que así las cosas, teniendo presente que la demanda interpuesta en representación del actor Núñez Veas, fue notificada a la demandada el 09 de septiembre de 2019 -conforme rola en folio 5-, lo que implica que la prescripción extintiva de la acción de cobro impetrada fue interrumpida civilmente con la notificación legal de aquella, corresponde acoger parcialmente la excepción de prescripción alegada en esta instancia respecto del cobro de las multas desde enero de 2012 a agosto de 2014, período durante el cual transcurrió el plazo



de prescripción extintiva civil que fue interrumpido, como se dijo precedentemente, por la notificación legal de la demanda de autos.

**En relación con el recurso de casación en la forma:**

**SEXTO:** Que el recurrente invoca las causales de casación en la forma contempladas en el artículo 768 Nos. 5 y 9 del Código de Enjuiciamiento Civil, esto es, en haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código citado, que acota a los Nos. 3, 4, 5 y 6, -enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado; las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; la enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; y la decisión del asunto controvertido, decisión que deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas-; y en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o cualquier otro requisito para cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, relacionado en los Nos. 3 y 5 del artículo 795 del mismo Código, -el recibimiento de la causa a prueba cuando proceda con arreglo a la ley; y la agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo apercibimiento legal que corresponda respecto de aquella contra la cual se presentan-.

**SÉPTIMO:** Que mediante la primera causal alega "*la OMISION de la excepción de prescripción extintiva y de las defensas alegadas por esta parte en la contestación en causa RIT C-5793-2019,*



*acumulada a los presentes autos; la OMISION de fundamentos de derecho respecto a acreditar el pago de multas por tenencia de mascotas sin Comprobante de pago alguno relacionado, lo cual contraviene el artículos 1708 y 1709 del Código de Procedimiento Civil; la OMISION de leyes o principios de equidad en que fundamenta acreditar el pago de multas por tenencia de mascotas sin Comprobante de pago alguno relacionado; y la OMISION en la decisión del asunto controvertido de la excepción de prescripción extintiva alegada por esta parte.” (Sic).*

**OCTAVO:** Que en cuanto a la falta de enunciación de la excepción de prescripción opuesta por la recurrente y de su pronunciamiento en la resolución del asunto controvertido, dado que esta Corte, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, ordenó al juez a quo completar la sentencia impugnada respecto de la referida excepción, lo que se efectuó mediante sentencia complementaria de fecha 16 de diciembre de 2022, que acogió parcialmente la excepción de prescripción opuesta en la causa Rol C-5793-2019, acumulada la presente y en relación con la actora Puentes Cuadra, por consiguiente, el vicio denunciado no se configura y el recurso en esta parte debe ser rechazado.

**NOVENO:** Que, en cuanto a la alegación sobre *“la OMISION de fundamentos de derecho respecto a acreditar el pago de multas por tenencia de mascotas sin Comprobante de pago alguno relacionado, lo cual contraviene el artículos 1708 y 1709 del Código de Procedimiento Civil; la OMISION de leyes o principios de equidad en que fundamenta acreditar el pago de multas por tenencia de mascotas sin Comprobante de pago alguno relacionado;”* es menester señalar en primer término que no podría existir



contravención a los artículos que menciona el recurrente desde que el Código de Enjuiciamiento Civil solo contempla hasta el artículo 925, lo que bastaría para desechar esta parte del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura de la sentencia se desprende que la obligación de restitución de las multas pagadas por los actores tiene como fuente la sentencia dictada en causa Rol 61-2018, del ingreso de Policía Local, que declaró contraria a la constitución y a la Ley N° 21.020, y por ende ilegal, la prohibición de la demandada en orden a la mantención de mascotas en el condominio de autos, coligiendo que el cobro de las multas por la mantención de animales domésticos no se ajustaba a derecho en razón de la ilegalidad de la norma del reglamento de copropiedad y por ello correspondía la restitución de las multas cobradas y pagadas (considerandos octavo y noveno), luego en el considerando décimo se refiere al desorden de la documentación contable de la comunidad demandada, incluso se consigna que el testigo Flores Vásquez, contratado para ordenar la contabilidad, aseveró que no se emitía comprobante por el pago de las multas, no existía registro formal sobre el pago de todas las multas, y agregó que existían pocas papeletas por ingresos por multas, que eran poco claras porque no se especificaba si correspondían a pagos morosos, a atrasos, por desórdenes o tenencia de mascotas.

Sobre la base anterior en los considerandos siguientes, tiene por demostrado que se pagó las multas cursadas a los actores por tenencia de mascotas en base a los documentos que enumera.

Por último, además de la sentencia antes mencionada, la sentencia cita normas de la Ley N° 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y



animales de compañía y los artículos 1568 y 1569 del Código Civil.

Entonces solo cabe concluir que la sentencia contiene los requisitos del artículo 170 Nos. 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, por ende tampoco puede acogerse esta parte de la causal.

**DÉCIMO:** Que de lo expuesto que la causal de casación formal en análisis no se configura en ninguno de los aspectos alegados, por lo que sólo cabe su rechazo.

**UNDÉCIMO:** Que sobre la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil relacionada con el artículo 795 N° 3 del mismo Código, arguye que el trámite esencial es la falta de notificación de la resolución que recibió la causa a prueba; y en virtud del artículo 38 del mismo texto de ley, las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación legalmente efectuada.

Añade que por el estado de catástrofe, el juzgado a quo, notificó por cédula la resolución que recibió la causa a prueba, pero el término probatorio fue suspendido, sin embargo la resolución que dispuso la reanudación del término probatorio no fue notificado por cédula ni incluida en el cuaderno principal, pues se le dio naturaleza dificultando que su parte tomara conocimiento de dicha reanudación, impidiéndole ofrecer e incorporar pruebas, por lo que recurrió, sin obtener resolución favorable.

**DUODÉCIMO:** Que el vicio denunciado no se configura, toda vez que el mismo recurrente reconoce que la resolución que recibió la causa a prueba le fue legalmente notificada, y que en virtud de la Ley N° 21.226 dicho término probatorio fue suspendido en razón del estado de catástrofe.



A lo anterior debe agregarse lo dispuesto en la Ley N° 21.379, que modificó y complementó la ley anterior para reactivar y dar continuidad al sistema de justicia, y que en su punto 4 agregó el artículo 12 que establece: *"Los términos probatorios que durante la vigencia del artículo 6 se hubieren suspendido por disposición de dicha norma, se reanudarán, a petición de parte, desde la fecha en que se notifique la resolución que acoja la solicitud, extendiéndose por el tiempo que corresponda de conformidad a las reglas generales. El tribunal, atendido el número de testigos y el de los puntos de prueba, señalará una o más audiencias para el examen de los testigos."* *"En aquellas contiendas civiles que, a consecuencia de haberse suspendido el respectivo término probatorio por disposición del artículo 6, hubieren estado paralizadas por seis meses o más sin que se dicte resolución alguna, no regirá lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de los tribunales de ordenar otras formas de notificación."*; de lo cual se infiere que la resolución que dispuso la reanudación del término probatorio no requería de notificación por cédula sino que solo la notificación general, ordinaria o normal en los procedimientos civiles, esto es, la notificación por el estado diario dispuesta en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

En estas condiciones, la resolución de 13 de enero de 2022, que reanudó el término probatorio en esta causa, rolante a folio 5 del cuaderno de incidente general, no ordenó una notificación distinta a la ordinaria -por el estado diario-, la que, por lo demás, fue legalmente efectuada como se



observa de la certificación rolante en el mismo folio.

**DÉCIMO TERCERO:** Que como segundo vicio se denuncia la omisión del trámite o diligencia esencial contemplado en el N° 5 del artículo 795 del Código de Enjuiciamiento Civil, la agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo apercibimiento legal que corresponda respecto de aquella contra la cual se presentan, ya que la demandante acompañó prueba documental con la demanda en causa C-4686-2019, la que no fue agregada al cuaderno principal, debiendo solicitarla esta parte en la primera de las audiencias de conciliación, oportunidad en la cual la magistrada se comprometió a enviarla a través de un funcionario vía email, lo cual se concertó a través del funcionario Hugo Ramírez Pérez desde la cuenta personal hrp.lex@gmail.com, con fecha 6 de julio de 2021.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la finalidad de la agregación de los documentos a la causa es que la parte contraria tome conocimiento de ellos y pueda hacer las observaciones u objeciones que estime pertinentes, y de la revisión de la carpeta digital correspondiente a la causa C-4686-2019, en folio 1 ingreso demanda, al desplegar el PDF respectivo resulta posible leer la demanda, en cuyo primer otrosí se enumera los documentos que se acompaña a esta; y al abrir el icono de la carpeta que existe junto al PDF se despliegan automáticamente los mismos documentos que menciona la demanda. Asimismo en folio 3 se observa la resolución del tribunal a quo que dio curso a la demanda y en cuanto al primer otrosí, tuvo por acompañados los documentos con citación.

Lo colacionado implica que el vicio denunciado no se configura porque los documentos



aparecen incorporados a la respectiva carpeta digital, y existe resolución a su respecto.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en consecuencia, no concurriendo ninguna de las causales de casación en la forma deducidas por el recurrente el recurso no puede prosperar.

**EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:**

**DÉCIMO SEXTO:** Que se comparte los argumentos del juez a quo, por lo que la sentencia debe ser confirmada con declaración que al monto a restituir al actor Núñez Veas, por concepto de multas cobradas y pagadas por mantención de mascotas en el condominio demandado señalado en el fallo en alzada debe descontarse las multas que van desde enero de 2012 a agosto de 2014, en razón de haberse hecho lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta en esta instancia.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.-** Que **SE ACOGE PARCIALMENTE, sin costas,** la excepción de prescripción planteada en esta instancia por la parte demandada respecto del actor Guillermo Núñez Veas, en consecuencia se declara prescrita la acción para obtener la restitución de las multas pagadas por la mantención de mascotas, por el período comprendido entre enero de 2012 y agosto de 2014;

**II.-** Que **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso de casación en la forma interpuesto por deducido por el abogado Jonathan Barraza Rojas en contra de la sentencia dictada con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, en la causa ROL C-4686-2019 y acumulada ROL C-5793-2019 del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta.

**III.-** Que **SE CONFIRMA, sin costas,** la



sentencia antes singularizada y su complementación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, **con declaración** que la demandada Comunidad Punta de Diamante queda condenada a pagar a la demandante María Victoria Puentes Cuadra, la suma de \$2.881.063; y al demandante Guillermo Núñez Veas la suma de \$1.804.132 por concepto de restitución de las multas cobradas por la mantención de mascotas en el condominio demandado.

Regístrese y comuníquese.

**Rol 904-2022 (CIVIL)**

Redacción de la Ministra Titular Sra. Jasna Pavlich Núñez.

No firma la Ministra Suplente Sra. Ingrid Castillo Fuenzalida, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo por haber concluido su suplencia.





OXGLXEBNMP

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Jasna Katy Pavlich N., Juan Opazo L. Antofagasta, seis de abril de dos mil veintitrés.

En Antofagasta, a seis de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>